



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06501-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARGARITA TIRADO ACOSTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Tirado Acosta contra la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 97, de fecha 7 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se actualice y nivele el monto de su pensión de viudez, y que, en consecuencia, se ordene el abono de las pensiones devengadas desde julio de 1991 hasta la fecha. Afirma que luego del fallecimiento de su esposo, pensionista desde 1972, la emplazada le otorgó pensión de viudez, pero que desde 1991 no se ha actualizado su pensión, que en la actualidad debe ascender a mil doscientos treinta nuevos soles (S/. 1,230.00), conforme a la normativa que invoca.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 29 de enero de 2004, declara infundada la demanda considerando que la demandante no ha acreditado que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 23908 ni en fechas posteriores se le haya denegado dicho beneficio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada agregando que la demandante no ha presentado la resolución mediante la cual se le otorga pensión de viudez.

### FUNDAMENTOS

1. En atención al fundamento 37 c. de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-AA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación si se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415).
2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de su pensión de viudez, ascendente a S/. 286.84, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, según el Certificado de Defunción obrante a fojas 108, el causante falleció el 22 de junio de 1980 y a consecuencia de ello a la recurrente se le ha otorgado pensión de viudez, la que se encuentra percibiendo como se advierte a fojas 73.
5. Siendo así, a la pensión de viudez de la demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la demandante no ha presentado la resolución que le otorga pensión de viudez a efectos de verificar si efectivamente se le fijó una pensión inferior a la pensión mínima legal, tampoco ha presentado los cupones de pago con los que pueda acreditar el monto de su pensión durante el periodo de vigencia de la Ley 23908, para poder determinar si en cada oportunidad de pago percibió un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, por lo que debe desestimarse la demanda, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de reclamar los montos que supuestamente dejó de percibir, con la prueba pertinente y en la forma correspondiente.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. En consecuencia ,al acreditarse, con el cupón de pago de fojas 73, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTERIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**